

**CARO GÁNDARA, R., *La reserva de dominio en el comercio internacional. Ley aplicable y eficacia en España*. Cizur Menor, Thomson Reuters, 2021, 167 pp.**

Riguroso, claro y útil. Estos son algunos de los calificativos que merece el nuevo libro publicado por la profesora Rocío Caro Gándara con el título *La reserva de dominio en el comercio internacional. Ley aplicable y eficacia en España*. La autora vuelve a un tema sobre el que ya había trabajado anteriormente con excelentes resultados, pero lo hace ahora con mayor exhaustividad y profundidad, algo que en absoluto está reñido con una destacada capacidad de síntesis, clara muestra de su madurez investigadora. Debe destacarse además, como pone de manifiesto el Profesor Sánchez Lorenzo en su prólogo, que la Profesora Caro no se limita a realizar en su nueva obra un mero estudio de Derecho internacional privado, sino que, por el contrario, es absolutamente consciente de la necesidad de estudiar y, sobre todo, de “entender” el Derecho material en cuyo marco va a operar la normativa internacional privatista, como único modo de obtener unos resultados mínimamente aceptables. En el caso de la reserva de dominio, resulta además obligado realizar el mencionado análisis del Derecho material desde una perspectiva comparada, debido a las grandes diferencias existentes en el modelo de transmisión de la propiedad entre los diferentes ordenamientos nacionales. Y la Profesora Caro responde a esta exigencia con notable éxito, a través del estudio pormenorizado de tres ordenamientos (el alemán, el inglés y el francés), que admiten la eficacia de la reserva de dominio desde concepciones muy diversas. El recorrido por el Derecho comparado se complementa además con el estudio de diversos textos de Derecho uniforme que contemplan la figura de la reserva de dominio y que, inspirados en el artículo 9 del UCC estadounidense, apuestan por una concepción funcional de las garantías mobiliarias que atiende, no tanto a la forma sino a la finalidad económica.

La primera parte del libro se centra en el estudio de la reserva de dominio en el Derecho material y el primer ordenamiento que se analiza es el español. Tras un necesario recorrido por el Derecho histórico, la autora se centra en el Derecho navarro y, ante la ausencia de una normativa general sobre la materia, en la regulación contemplada en la normativa especial -Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles y Ordenanza reguladora del Registro de venta a plazos de bienes muebles de 19 de julio de 1999, Ley 7/1996, de 15 de enero de ordenación del mercado minorista y Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales- para concluir que nuestro ordenamiento apuesta por una concepción dominical de la reserva de dominio, en virtud de la cual, el vendedor conserva la propiedad de la cosa hasta el completo del precio que las partes decidieron aplazar.

Tras el análisis del Derecho español, la obra se centra en los ordenamientos alemán, inglés y francés (Capítulo II). Y lo hace con destreza y pulso firme, haciendo que parezca simple un análisis que en absoluto lo es y tras el que, a buen seguro, hay muchas horas de trabajo. Y lo mismo cabe decir del siguiente capítulo del libro, dedicado al Derecho uniforme o transnacional. El recorrido que hace la Doctora Caro por los diferentes instrumentos que integran este *corpus* normativo se centra, fundamentalmente, en dos textos: el Convenio de Ciudad del Cabo sobre garantías internacionales relativa a bienes de equipo móvil y el

Proyecto de Marco Común de Referencia. Y la elección resulta plenamente justificada. En el caso del primero, al margen de estar en vigor en nuestro país (junto con su Protocolo relativo a bienes de equipo aeronáutico) y de contar con un elevadísimo número de Estados parte, su incorporación al ordenamiento español se ha visto como punta de lanza de cara a la necesaria actualización de nuestra normativa sobre garantías mobiliarias. En el caso del segundo, se trata de un instrumento de *soft law* diseñado específicamente para el ámbito europeo y que, como señala la autora, tiene la virtud de adaptarse a los diferentes modelos de garantías mobiliarias contemplados en los ordenamientos nacionales.

La segunda parte del trabajo, aborda la problemática relativa a las transacciones internacionales con reserva de dominio. El análisis se centra además en un supuesto muy concreto: el tratamiento que depararían nuestras autoridades a una reserva de dominio incluida en un contrato sometido a un ordenamiento extranjero y, en particular, a uno de los tres ordenamientos cuya regulación sustantiva se estudió con anterioridad: el alemán, el francés y el inglés. Y como se señala acertadamente, las mayores complicaciones a la hora de determinar el tratamiento conflictual de esta figura se deben a su naturaleza híbrida. Por un lado se trata de una cláusula inserta en un contrato, en virtud de la cual las partes pactan la suspensión del efecto transmisivo de la propiedad del bien. Pero por otro lado, se trata de una cláusula que precisamente se celebra para que trascienda el mero ámbito *inter partes* y que puede ser invocada por el vendedor frente a acreedores del comprador y terceros.

El primer grupo de cuestiones, esto es, todas las relativas a la validez de la cláusula, se someten a la ley reguladora del contrato en el que ésta se inserta. En la medida en que la reserva de dominio es un pacto incorporado por las partes a un contrato de compraventa, debe ser la ley aplicable a este contrato en virtud del Reglamento Roma I la que regule las cuestiones de naturaleza meramente obligacional relativas a dicho pacto. Se considera además, y creo que con acierto, que no sería razonable someter el pacto de reserva de dominio y el contrato de compraventa a ordenamientos diferentes, so pena de afectar a la coherencia interna del contrato. Asimismo, la autora analiza si en virtud del artículo 21 del Reglamento Roma I podría activarse la cláusula de orden público como consecuencia de la prohibición de pacto comisorio contemplada en el ordenamiento español. La conclusión a la que llega es que dicha prohibición no puede ser operativa en el caso de la reserva de dominio, desde el momento en que el vendedor se reserva la propiedad sobre el bien objeto de compraventa y, por tanto, éste nunca sale de su patrimonio hasta el pago del precio aplazado. Esta interpretación, no obstante, como la propia Profesora Caro reconoce, no encajaría con otras interpretaciones, presentes también en nuestra doctrina, que consideran al pacto comisorio como un problema de ejecución y lo someten por tanto a la *lex rei sitae*. Sea como fuere, la cuestión probablemente carezca de relevancia ya que resulta muy discutible que la prohibición del pacto comisorio pueda integrar a día de hoy el contenido de la cláusula de orden público en nuestro ordenamiento, dado que se admite ya en ámbitos como el de las garantías financieras o el mencionado Convenio de Ciudad del Cabo.

A continuación, la autora se centra en la cuestión posiblemente más compleja: la determinación de la ley aplicable a las llamadas “cuestiones reales *inter partes*” y, en

particular, a la transmisión de la propiedad sobre el bien entre vendedor y comprador. La Profesora Caro descarta otras interpretaciones doctrinales existentes y considera que, en la medida en que se trata de una cuestión de naturaleza real, debe quedar sometida al artículo 10.1 CC y al juego de la *lex rei sitae*. Sería, por tanto, la ley de situación del bien la que determinaría el modo de adquisición de la propiedad y el momento en el que se realizará dicha transferencia. La tesis de la Profesora Caro resulta razonable, pero quizás habría sido útil una reflexión sobre la problemática similar que se ha planteado en el ámbito de las cesiones de créditos dentro del Reglamento Roma I. Téngase en cuenta que, con independencia de que se esté o no de acuerdo con la solución por la que ha apostado el legislador europeo, lo cierto es que el Reglamento Roma I afirma en el Considerando 38 que la ley aplicable al acuerdo de cesión regula también “*los aspectos jurídico-reales de una cesión de créditos entre cedente y cesionario en aquellos ordenamientos jurídicos en que dichos aspectos se tratan separadamente de los aspectos relativos al Derecho de obligaciones*”.

Por último, tras analizar los problemas derivados del conflicto móvil, el trabajo se centra en el tratamiento de la reserva de dominio en el marco de un eventual concurso del comprador. Se analizan por este motivo las soluciones contempladas tanto en el Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia como en la normativa internacional del Texto Refundido de la Ley Concursal y se denuncia la contradicción de las soluciones contenidas en estos textos. En particular, la Profesora Caro incide en el diferente contenido de las dos excepciones a la aplicación de la *lex fori concursus* contempladas en ambas normas para aquellos supuestos en los que el bien se encuentra en el momento de apertura del concurso en un Estado diferente al de tramitación del concurso. Y no es difícil coincidir con la autora en esta valoración. Mientras el artículo 10.1 del Reglamento contempla una regla material de inmunidad según la cual la apertura de un procedimiento universal no afectará a los derechos derivados de la reserva de dominio que pudiera tener el vendedor cuando el bien se localice en el extranjero en el momento de apertura, el artículo 723.1 II TRLCon opta, seguramente con mejor criterio, por una solución radicalmente diferente y apuesta por la aplicación de la ley del Estado de situación del bien. Aunque evidentemente no era posible porque el libro se publicó con anterioridad, habría sido interesante conocer la opinión de la autora sobre el recientemente publicado Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ya que, de incorporarse al texto definitivo su artículo 754, el tratamiento de la reserva de dominio sobre bienes ubicados fuera de España en el marco de un procedimiento pre-concursal del vendedor tramitado en nuestro país, ya no sería ni el contemplado en el Reglamento de Insolvencia ni el que contiene el artículo 723.1 II TRLCon, sino un tercero: la aplicación de la ley española como ley del Estado de tramitación del procedimiento.

En definitiva, nos encontramos ante una sólida obra, con un potente aparato argumental y una notable claridad expositiva. Su lectura ha sido un placer y no cabe sino felicitar a la autora. En una época caracterizada por estudios jurídicos deudores de la inmediatez y de la filosofía del “usar y tirar”, el libro de la profesora Caro constituye una *rara avis* cuya publicación debe ser recibida con alborozo.

**Iván Heredia Cervantes**  
**Universidad Autónoma de Madrid**